TITULO XXIII.

DEL CARPINTERO, CALAFATE, VELERO, ARMERO, MAESTRE DE VÍVERES, COCINERO Y FAROLERO.

Art. 722. Todos los individuos que desempeñen estos cargos, embarcarán en los buques siempre que acrediten los conocimientos necesarios para cumplir sus deberes, á juicio de los comandantes de ellos, capitanes de puerto ó Jefe ante quien se presentaren solicitando la plaza, debiendo expedírseles nombramientos especiales por el Jefe del Departamento ó Escuadra, y estarán sujetos al régimen interior y policía de á bordo, con las mismas obligaciones que los asimilados á sus clases, las de los inferiores y las que á continuación se expresan.

Art. 723. Si fuese necesario proveer estas clases fuera del Departamento, en buque suelto ó separado del Jefe de la Escuadra en este orden, ya por muerte, desembarque ó deserción, ya por mal estado del buque, se ocurrirá, en puertos nacionales, al Capitán de puerto, para que los regentee y responda de su idoneidad, así como para que formado el contrato los remita á bordo; y en puertos extranjeros se ocurrirá al Cónsul de la República, para que certifique sus contratos, interviniendo el Comandante en el goce del sueldo y demás condiciones de su ajuste.

Art. 724. No se observarán los trámites expresados en el artículo anterior, cuando entre la tripulación de los buques haya marineros idóneos que puedan y quieran suplir la falta de dichos oficiales de mar, en cuyo caso los comandantes les extenderán nombramientos provisionalmente hasta que lleguen al Departamento ó Jefatura de Escuadra, para la rectificación y extensión de los nombramientos definitivos.

Art. 725. Todos los individuos á que se refiere este Título, al estar embarcados, se considerarán en la clase de oficiales de mar, y aunque sin mando inmediato en la tripulación, serán tratados con la atención debida á su clase, tanto por la tropa como por la marinería, á quienes se castigará cualquier exceso ú ofensa que les infiriesen.

En las faltas ó delitos que cometan estas clases, se les juzgará ó corregirá como oficiales de mar.

Art. 726. Tendrán los cargos de sus respectivas clases, examinándolos, recibiéndolos, dándoles salida y cuidándolos como se ordena en el Reglamento de Contabilidad.

Carpintero y calafate.—Art. 727. Deberán estar continuamente exa-

minando el estado del buque, cada uno en la parte que le correspon, da; el primero: arboladura, cofas, vitas, guindastes, cuñas de timón arandelas, mesas de guarnición, abitones de trincas de anclas, cornamusas, las demás piezas cuya firmeza exige incesante cuidado, y todo lo que constituya su libro de cargo y esté expresado en él. Para el segundo: el costuraje general de cubierta y amuradas, cadenas de mesas de guarnición, cuñas de masteleros, pernería de vitas y guindastes, fogonaduras de palos, firmeza de la portería, y muy particularmente la conservación de pañoles y la observación del agua que hubiere en las sentinas, quedando entendido que en los buques en que estos dos cargos recayeren en un solo individuo, éste será quien deba cumplir las obligaciones de ambos.

Art. 728. El carpintero conservará en buen estado de servicio los botes, escalas, escotillas y cuarteles, debiendo dar cuenta de cualquiera novedad al 2º Comandante ú Oficial de equipo.

Art. 729. En casos de temporal, redoblarán su cuidado en los expresados exámenes y observarán el movimiento de los costados en los balances, sus efectos en los baos, curvas y trancaniles, así como la abertura de las costuras de estos, y aunque distribuyeren la vigilancia en sus respectivos subalternos en los buques en que los haya, además de la obligación propia de los de guardia, serán siempre los primeros en asegurarse personalmente de todo y dar cuenta de cualquier daño, sin que les sirva de disculpa haberse atenido al informe de sus subalternos, y unos y otros, cuando en combate ú otro accidente entrare agua al buque en considerable cantidad, usarán del mayor sigilo en el parte que dieren de sus faenas al Oficial que las mande ó al 2º Comandante.

Art. 730. Ejercerán expresa vigilancia en la plantilla del timón, no obstante que para mayor seguridad deberá conservarse el patrón de ella en la parte más á propósito del buque, renovándose en todas las ocasiones que varíe por el quebranto que haya adquirido. Los comandantes ordenarán el examen frecuente de este punto, particularmente cuando sea decadente el estado del buque ó hayan ocurrido temporales ó varadas que hagan sospechar alteración de alineamiento en el codaste.

Art. 731. Tendrán obligación de atajar goteras y evitar cuanto pueda ocasionar pudrición en el buque; harán todas las obras necesarias y que pertenezcan á su oficio, en casco, cámaras, arboladura, botes y lanchas, sin que para trabajos de poca monta se les ayude con maestranza.

Art. 732. Habiendo maestranza ú operarios á bordo para trabajos de importancia, enterarán el carpintero y calafate, á quienes dirijan las obras, de todo lo que en su concepto mereciere particular atención, y si observaren que la obra no queda á su satisfacción, deberán participarlo al Oficial encargado, siendo responsables de cualquier descuido ó tolerancia.

Art. 733. Será de su obligación trabajar en las carenas y demás obras en otros buques armados ó desarmados á que se les destine, con el goce extraordinario de medio jornal, sin que puedan eximirse sino por causa legítima, y castigándoseles como lo prevenga el Código Penal respectivo, según la magnitud de las obras ó la reincidencia en sus faltas.

Art. 734. Al embarcarse en cualquier buque de la Armada, será de su obligación firmar el pliego de los efectos de su cargo, si en la entrega que le haga su antecesor no encuentra falta alguna, pues habiéndola la pondrá inmediatamente en conocimiento del 2º Comandante, quien dictará las órdenes oportunas, para poner á cubierto su responsabilidad y los intereses del Estado.

Velero.—Art. 735. Estarán á su cargo todas las velas del pendiente envergadas, así como las de respeto, siendo de su cuidado que las que hubiere en pañoles estén bien aferradas y estivadas con sus correspondientes tarjetones, y en condición para que en cualquiera hora del día ó de la noche puedan ser echadas sobre cubierta sin equivocación, para reemplazar las que por cualquier motivo tuvieren averías.

Art. 736. Estarán también á su cargo los juegos de toldos del buque y de las embarcaciones menores, coys, mangueras de ventilación y encerados.

Art. 737. Cuando lo ordene el 2º Comandante, deberá enseñar prácticamente á la marinería todo lo concerniente á su oficio, como cortar y coser velas, toldos, sacos, coys, maletas, fundas y encerados.

Art. 738. Inspeccionará con frecuencia sus pañoles para cerciorarse de si hay en ellos humedad, ratas, polilla, etc., en cuyo caso lo noticiará al 2º Comandante para que éste dé las órdenes para desocuparlos, y se proceda á la reparación y limpieza de ellos.

Art. 739. En puerto, á las horas de descubierta, se informará con cuidado por los gavieros, del estado de velamen envergado; pero en la mar subirá á dicha hora con ellos para cerciorarse de su buen estado, dando cuenta al 2º Comandante de las faltas que hubiere notado.

Art. 740. Siempre que hubiere necesidad de recibir á bordo velas, toldos ú otro efecto de su cargo, concurrirá al Arsenal ó taller en calidad de perito; examinará detenidamente dichos efectos para cerciorarse no solamente de su buena confección y calidad, sino también de que reunan las propiedades y dimensiones requeridas en el pedido y pliego de cargo respectivo, debiendo poner en conocimiento del Jefe de la comisión cualquier defecto que notare, para que por éste se hagan las observaciones ó reclamaciones que juzgare oportunas.

Art. 741. Siempre que en los talleres de cualquier Arsenal se hicieren trabajos para el buque á que pertenezca y fueren de su cargo, concurrirá á ellos con la frecuencia que lo permitan las atenciones del servicio de á bordo y con la debida autorización del 2º Comandante.

Art. 742. Cuando hubiere necesidad de desembarcar una parte del velamen, cuidará de que vaya bien aferrado y empiolado, con su correspondiente marca á la vista.

Art. 743. Cuando embarcare en cualquiera de los buques de la Armada, recibirá de su antecesor todos los útiles de su cargo, con arreglo al pliego del mismo, siendo de su deber firmar el recibo de ellos si está de conformidad, poniendo en conocimiento del 2º Comandante cualquiera falta que encontrare.

Art. 744. Para cumplir debidamente su comisión, tendrá los conocimientos especiales de su oficio, así como los de herrería; siendo de su obligación cuidar las herramientas y utensilios que se le darán por cuenta del buque, bajo el correspondiente pliego de cargo, así como reemplazar por su cuenta aquellas que sufran extravío ó deterioro sin causa justificada.

Art. 745. Siempre que en el desempeño de su comisión se inutilice alguna de las herramientas de su cargo, lo pondrá en conocimiento del 2º Comandante, para que determine su compostura ó reemplazo en la forma que se ha prevenido.

Armero.—Art. 746. Será el auxiliar del Condestable en todo aquello que se refiera al armamento portátil del buque y útiles del cargo del mismo, siendo de su preferente obligación las composturas necesarias, cuidando que las armas de fuego se conserven siempre al corriente, noticiando al 2º Comandante y Condestable las faltas que encontrare, para que el primero dicte las disposiciones que juzgue convenientes.

Art. 747. Tendrá á su cuidado todas las herramientas y efectos pertenecientes á su cargo.

Art. 748. Compondrá igualmente las armas de los oficiales y aspirantes, previa la orden del 2º Comandante, cargando á los interesados el importe de las composturas que causaren algún desembolso.

Maestre de víveres.—Art. 749. Será de su peculiar obligación la es-

tiva y buena conservación de los víveres en los pañoles que se destinen para ello, á cuyo fin los revisará prolijamente y con frecuencia, dando cuenta al 2º Comandante si encontrare en ellos goteras, vías de agua ú otros defectos que pudieren contribuir á su deterioro, para que se dicten las órdenes correspondientes á su inmediata compostura.

Art. 750. Estarán á cargo del Maestre de víveres todos los efectos que, pertenecientes al buque, se relacionen con su comisión, así como todos los enseres que correspondan á los ranchos de marinería, de maquinistas y maestranza, suministrados por el Estado.

Art. 751. También estarán á su cargo las vajillas de jefes y oficiales con los utensilios de cocina de todos los ranchos de á bordo.

Art. 752. Pasará frecuentes revistas á los ranchos de marinería para cerciorarse que están completos los utensilios, y si notare alguna falta, lo participará inmediatamente al 2º Comandante y oficial de equipo para su reemplazo, y que se hagan los cargos correspondientes si apareciere culpabilidad.

Art. 753. Presenciará el reparto de las raciones para marinería, de conformidad con el número de plazas de que se compongan los ranchos, siendo de su exclusiva responsabilidad las faltas que se notaren acerca de la calidad y cantidad suministrada.

Art. 754. Siempre que lo considere conveniente, sacará á ventilar los efectos de su cargo que lo requieran, previo permiso del 2º Comandante.

Art. 755. Cuando en el buque tengan que recibirse víveres, bajará á tierra, formando parte de la comisión de reconocimiento, y dará parte al Jefe de la misma de cualquiera falta que advirtiere en aquellos.

Art. 756. Será el inmediato responsable del peso de dichos víveres una vez embarcados, á cuyo fin presenciará las pesadas que se hagan en cubierta, antes de que se les introduzca en los pañoles.

Cocinero de equipaje.—Art. 757. Tendrá listas las comidas á las horas reglamentarias, avisando con tiempo al Maestre de víveres, para que éste lo haga al Oficial de guardia, cuando haya algún motivo justificado que impida servirlas á dichas horas.

Art. 758. Obedecerá al Contramaestre de guardia y Maestre de armas en todo aquello que se relacione con el buen orden que deba haber en las cocinas, con respecto al uso de las hornillas por los cocineros de los otros ranchos ó por otras causas.

Art. 759. Tendrá el deber de cuidar y limpiar las calderas y útiles de cocina que hubiere recibido del Maestre de víveres, para confeccionar el rancho de la marinería, siendo responsable de los extravíos que ocurran en los efectos recibidos.

Tendrá obligación de recibir los víveres de los ranchos de marinería y cocinarlos con aseo, no haciendo uso de sustancias ni condimentos nocivos á la salud.

Farolero.—Art. 760. Como Oficial de cargo á bordo, al embarcarse en cualquiera de los buques de la Armada, recibirá de su antecesor todos los efectos pertenecientes á dicho cargo, conforme al pliego respectivo, el cual firmará en caso de conformidad; pero si no lo estuviere, pondrá en conocimiento del 2º Comandante cualquiera falta que notare.

Art. 761. Tendrá á su cargo todos los útiles y repuestos de su oficio, como hojas de lata, talcos, cristales, vidrios, plomo, estaño, alambre, mechas torcidas, aceite, etc., así como las herramientas pertenecientes al mismo.

Art. 762. Anexo á su cargo, desempeñará á bordo el empleo de Cabo de luces, no usando en ningún caso, en el desempeño de su comisión, cerillos sino fósforos de seguridad.

Art. 763. Será de su obligación, en puerto y en la mar, conservar las bombillas, faroles de situación, de señales, y luces de bitácora en perfecto estado de aseo y uso.

Art. 764. Cuidará con la mayor asiduidad que por ningún motivo se encuentren las luces fuera de faroles, lámparas ó linternas, especialmente en los pañoles, bodegas y batería.

Art. 765. No permitirá, bajo ningún concepto, que se enciendan á bordo luces de parafina, nafta ó materias inflamables, poniendo en conocimiento del 2º Comandante ú Oficial de guardia cualquiera infracción en este sentido.

Art. 766. A las horas prevenidas en el Reglamento interior del buque, encenderá las luces de cámaras, baterías, sollado, etc.

TÍTULO XXIV.

DE LOS CABOS DE MAR Y DE CAÑÓN.

Art. 767. Los cabos, en los barcos ó en los establecimientos de marinería, son los superiores inmediatos del marinero, tomando éste de ellos los primeros ejemplos de moralidad, conducta y disciplina militar. Estas clases importantes deberán proveerse con marineros de primera, para cabos de segunda, y con estos para cabos de primera, los que tendrán acreditada la confianza y conceptos necesarios, para promoverlos á dicho grado; en consecuencia, para el cuidado de un